REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**
Ejecutante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Int. No. 005**

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por valor de $ 1.707.179 (fl. 97 – archivo 23 expediente digital) y mediante auto del 30 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación de costas por valor de $170.717 (fl. 102 – archivo 26 expediente digital) en el presente asunto.

El apoderado de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. 7843 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 111 a 112 – archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se dio cumplimiento al auto de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 11 de septiembre de 2018 y ordenó el pago neto en favor del ejecutante por valor de $1.743.342 y acreditó el reporte de pago respectivo efectuado el 31 de diciembre de 2018 (fl. 114 vto – archivo 30 expediente digital).

Posteriormente, mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó al expediente la Resolución No. 5221 del 19 de agosto de 2020, por medio de la cual reconoció en favor del señor Gilberto Castro Barrera la suma insoluta de $134.554, acreditó la consignación de dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y solicitó que se declare el pago total de la obligación y archivo del expediente (Archivo 39 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de $1.877.896, incluidas las costas y con el depósito judicial en favor de la parte ejecutante por valor de $134.554 se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial por la suma de $134.554 y se de por terminado el proceso de la referencia (Archivo 40 expediente digital).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del proceso figura un depósito judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia[1] en el cual consta el título judicial No. 400100007822657 por valor de $134.554, con destino al proceso de la referencia, se ordenará a la secretaría hacer entrega de dicho título judicial a favor del señor Gilberto Castro Barrera y/o su apoderado judicial con facultades para recibir[2].

---

[1] Archivo 42 expediente digital.
[2] Folio 1 – Archivo 2 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial No. 400100007822657 por valor de $134.554, a favor del señor Gilberto Castro Barrera y/o su apoderado judicial con facultades para recibir.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:

wilmar.coveteranos@gmail.com

Ejecutado:

judiciales@casur.gov.co

ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24b2906761ca6f2a55bb8fd441185bbe4f6e8f8a183056181654383147f53df2

Documento generado en 18/01/2021 12:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**
Ejecutante: **LUCILA MEJIA ORDOÑEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 004**

Mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 137 – archivo 32 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($29.775.268) y mediante auto del 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (fl. 141 - archivo 34 expediente digital) por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.488.763).

La entidad ejecutada, mediante memorial visible en el archivo 38 del expediente digital, allegó la Resolución No. SUB 299111 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial y ordenó pagar a la ejecutante, entre otros conceptos, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($29.775.268), por concepto de pago ordenado en la sentencia. Sin embargo, no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 17 de julio de 2019 y del 27 de agosto de 2019 (autos debidamente ejecutoriados), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($31.264.031), incluidas las costas, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otro lado, se evidencia que mediante memorial visible en el archivo 36 del expediente digital, la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con C.C. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 del C.S. de la J., presentó escrito de renuncia al poder de sustitución otorgado. No obstante, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la entidad ejecutada no cuenta con apoderado reconocido o que dicha profesional del derecho fungiera como apoderada sustituta de Colpensiones en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 17 de julio de 2019 y del 27 de agosto de 2019 (autos debidamente ejecutoriados), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($31.264.031), incluidas las costas, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:

abogadospensiones1@gmail.com
lucemejior@gmail.com

Ejecutado:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e42d7c614f5ac3dec363df43df537f51e6074b86ca6f88c27147587d986cd6**
Documento generado en 18/01/2021 12:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00219-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 005**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 237 – archivo 43 expediente digital), objetada por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 239 – archivo 45 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de abril de 2016 (fl. 65 – archivo 8 expediente digital) proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión de Bogotá el 17 de julio de 2009 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de marzo de 2010 y la providencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 194 a 197 – archivo 33 expediente digital).

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 016078 del 3 de noviembre de 2011 (fl. 30 a 35 – archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual fue modificada mediante Resolución No. RDP 018943 del 24 de abril de 2013 (fl. 37 a 38 – archivo 2 expediente digital). Posteriormente, mediante Resolución No. 025400 del 23 de junio de 2015, se da estricto cumplimiento a las sentencias base de ejecución, y a su vez modificó las resoluciones antes mencionadas y la Resolución No. RDP 033167 del 13 de agosto de 2015 que modificó la Resolución No. RDP 025400 del 23 de junio de 2015 (fl. 95 a 98 y 99 a 103 – archivo 10.1 expediente digital).

Se allegó al proceso la liquidación que efectuó la entidad respecto la Resolución No. UGM 016078 del 3 de noviembre de 2011, que arrojó un valor neto a pagar por $39.639.428,87[1] (fl.41 a 43 – archivo 2 expediente digital), la liquidación de la Resolución No. 018943 del 24 de abril de 2013 que arrojó un valor neto a pagar por $341.007.613,09[2] y la liquidación de la Resolución No. RDP 033167 del 13 de agosto de 2015 que arrojó un valor neto a pagar por $14.359.147,08[3] (archivo 50 expediente digital).

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse por la suma de $395.006.189,04, **desde el 1º de febrero de 2011**[4] (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de octubre de 2015)**, dado que la inclusión en nómina de la última resolución fue en el mes de noviembre de 2015.

Para el efecto, deberá descontar de la liquidación efectuada el pago efectuado por la entidad por valor $39.639.428,87 el 31 de enero de 2012, el pago efectuado por valor de $341.007.613,09 el 30 de junio de 2013 y el pago efectuado por valor de $14.359.147,08 el 31 de octubre de 2015.

[1] Fecha de pago de capital el 31 de enero de 2012 – inclusión en nómina febrero de 2012
[2] Fecha de pago de capital 30 de junio de 2013 – inclusión en nómina julio de 2013
[3] Fecha de pago de capital 31 de octubre de 2015 – inclusión en nómina noviembre de 2015
[4] fl. 220 – archivo 40 expediente digital

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[5], para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo[6].

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:
ejecutivosacopres@gmail.com

[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11001133420152016005810O.

[6] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Ejecutado:
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ddcff454613117a3442b682fcb90c007cafd5c52166be925064bdb89daef82**
Documento generado en 18/01/2021 12:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 022**

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 22 de enero de 2020 (cuaderno medida cautelar, archivo 1, fls. 62-64 expediente digital), se dispuso negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, BBVA y Banco AV Villas y requerir **por segunda vez** a las entidades bancarias Colpatria, HSBC en la actualidad Sudameris, Popular y Citibank para que informaran las cuentas activas de las que fuere titular la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con NIT. 900336004-7, en esos establecimientos, en caso afirmativo, informaran el número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trataba de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En contra de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (cuaderno medida cautelar, archivo 1, fls. 66-70 expediente digital), el cual fue negado mediante Auto Interlocutorio No. 337 del 10 de marzo de 2020 (cuaderno medida cautelar, archivo 1, fls. 86-87 expediente digital)

En atención a la orden en mención, mediante memorial obrante en el archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Banco Popular allegó certificado de inembargabilidad e informó respecto de las cuentas de la entidad ejecutada lo siguiente:

> *"110-060-19483-4 PAGO NOMINA*
> *110-060-19484-2 CUPONES*
> *110-060-19486-7 RECAUDO NO PILA*
> *110-060-19485-9 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL*
> *110-150-21674-5 FIDUOCCIDENTE Régimen Subsidiado Vejez*
> *220-060-12141-5 LIQUIDEZ FONDO VEJEZ*
> *220-060-12325-4 INVERSIÓN DE MESADAS NO COBRADAS*
> *220-040-16643-1 DISPERSIÓN PAGO NOMINA*
> *220-150-14158-8 FIDUOCCIDENTE Régimen Subsidiado Vejez*
> *220-066-13844-7 COLPENSIONES INVERSIONES BEPS*
> *193099 FIDUPREVISORA BANCO POPULAR*
> *220-040-02344-6 VEJEZ TF NO VINCULADOS- COLPENSIONES*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación enviada por el Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal, Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las cuales expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables."*

Ahora, se desprende de la respuesta dada por la entidad bancaria antes relacionada que si bien la entidad ejecutada tiene productos con ella, se allegó junto con la respuesta certificado de inembargabilidad de dichas cuentas.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

> **"Artículo 195.** *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (…)

> **Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

> *"**Artículo 594. Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
> *(…)*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. **Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al* proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional[1] ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1564 de 2012[2], se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica

[1] Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13
[2] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[3].

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero[4], se indicó claramente: *"En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso;* ***xxiii) medidas cautelares*** *y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)".*

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar…", es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i).** El contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a "1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social**", sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado[5], a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Por ende, y en atención al numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. según el cual son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de seguridad social, no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, revisado el expediente, encuentra el despacho que las entidades bancarias Colpatria, HSBC en la actualidad Sudameris, y Citibank no dieron respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 22 de enero de 2020, por lo que se requerirá por tercera vez para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones-

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).
[5] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

Colpensiones con NIT. 900336004-7, en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de la entidad bancaria Banco Popular solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR por tercera vez a las entidades bancarias Colpatria, HSBC en la actualidad Sudameris y Citibank para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con NIT. 900336004-7, en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través del cual se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad respectiva. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

orlandohurtado@yahoo.com
orlandohurtadoabogados@gmail.com
notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a220c7be2d4ea096bb867408ff99174a51a19107f19e9f87662ba6381df53ed5

Documento generado en 18/01/2021 12:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 011**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 20 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (archivo 2 fls. 20-31 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 02 de mayo de 2018 (archivo 4 expediente digital); y la sentencia del 21 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 19 expediente digital), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "A" (archivo 28 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio de salarios devengados en el último años de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente del retiro del servicio, fl. 43), descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 16 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, es decir que desde el 17 de noviembre de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.

5. Se precisa que dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo, los anteriores valores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 C.P.A.C.A.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

orlandohurtado@yahoo.com
orlandohurtadoabogados@gmail.com
notificacionjudicial@orlandohurtado.com
zuluagacolpensiones@gmail.com
lauracorrea.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18b794619984875eb94e44a47ced108ffedbe1a1d72873f4ad56ed0ccbd13af6

Documento generado en 18/01/2021 12:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00392-00**
Convocante: **ANDREA RUIZ ARIZA**
Convocado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA**

CONCILIACIÓN JUDICIAL **Auto Int. No. 021**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso mediante apoderado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la etapa de conciliación de la audiencia del Artículo 192 del CPACA llevada a cabo el 04 de septiembre de 2020, (archivo 29 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 10 de julio de 2020 (archivo 27 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por el apoderado de la señora ADRIANA RUIZ ARIZA con CC 63.350.945 (archivo 29 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 10 de julio de 2020 (archivo 27 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

> "Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2016
> Fecha de pago: 24/04/2017
> No. de días de mora: 151
> Asignación básica aplicable: $3.120.336
> Valor de la mora: $15.705.691
> Propuesta de acuerdo conciliatorio: $13.349.838 (85%)
>
> Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
>
> La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
>
> (…)"

De lo anterior, el apoderado de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 29 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y

restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 CPACA y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin dar por terminado el proceso de mutuo acuerdo dentro de los parámetros señalados en el escrito de conciliación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

> "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
>
> (...)
>
> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (...)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
>
> (...)"

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (archivo 2, pág. 1 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

> "27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable,

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

> sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.
>
> (…)
>
> 29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».”[2]

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[3], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, “***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[4], en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).
[3] “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”
[4] **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.**

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018[5], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 2 págs. 6-7 expediente digital en el caso de la parte actora y en el archivo 14 págs. 13 y 18 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 (archivo 27 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 11 de agosto de 2016 (Ref. 2, pág. 10 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 0840 del 09 de febrero de 2017, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas (archivo 2, págs., 10-12 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 24 de abril de 2017 (archivo 2, pág. 14 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderado, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 13 de diciembre de 2018 (archivo 2, pág. 15 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2019 (archivo 3 expediente digital).

[5]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 10 de julio de 2020 (archivo 27 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

> "Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2016
> Fecha de pago: 24/04/2017
> No. de días de mora: 151
> Asignación básica aplicable: $3.120.336
> Valor de la mora: $15.705.691
> Propuesta de acuerdo conciliatorio: $13.349.838 (85%)
>
> Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
>
> La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
>
> (…)"

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **11 de agosto de 2016**[6]**,** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[7]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **2 de septiembre de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **16 de septiembre de 2016.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 23 de noviembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 0840, archivo 2 pág. 10), el **09 de febrero de 2017,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**
5. Así mismo, obra en el proceso certificación de la Fiduprevisora S.A. en la que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición de la demandante el **24 de abril de 2017** (archivo 2, pág. 14 expediente digital).

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **23 de noviembre de 2016,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **24 de abril de 2017,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017**, esto es, **151 días de mora**, en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**[8]**.** En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible[9] desde el 24 de noviembre de 2016, la reclamación la presentó el 13 de diciembre de 2018 (archivo 2, pág. 15 expediente digital) y la demanda el 30

[6] Ver información contenida en la Resolución No. 0840 del 09 de febrero de 2017 (archivo 2, pág. 10 expediente digital).
[7] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[8] Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
[9] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

de agosto de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otras parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 151 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2016 por valor de $3.120.336 (archivo 6 expediente digital), sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "…la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."[10].

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es $13.349.838, que es equivalente al 85% de $15.705.691. Este último valor es el resultado de 151 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de $3.120.336.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada[11].

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y aceptada por el apoderado de la señora ADRIANA RUIZ ARIZA con CC 63.350.945. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

---

[10] CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
[11] Ibídem

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 19-01-2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c928ea94434dece0ed7b9247e5bf183bf97f6a2e8ab1e051bdb26a703f98ff1c
Documento generado en 18/01/2021 12:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00399-00**
Demandante: **JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 002**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jimmy Leandro Coronel Navisoy, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.127.334, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, fls. 1-23 expediente digital)

Solicitó la inaplicación por inconstitucionales e inconvencionales del Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, y a su vez la nulidad del Oficio No. E-00001-201901630-CASUR Id: 394863 del 29 de enero de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante incluyendo el subsidio familiar en un 35%.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a (i) reliquidar la asignación de retiro incluyendo la partida de subsidio familiar, así: en un 30% que corresponde a su compañera permanente, en un 5% que corresponde a su hija, desde el 19 de julio de 2018, fecha en la cual se retiró del servicio; ii) pagar los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales y cualquier otro derecho, más la indexación incluyendo el subsidio familiar como factor salarial; iii) dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que su poderdante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable de su asignación de retiro.

Para atender la anterior petición, indicó que la entidad demandada emitió el oficio No. E-00001-201901630-CASUR, mediante el cual negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro del actor, con fundamento en el Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Aseveró que el actor devenga asignación de retiro por parte de la entidad demandada en un porcentaje del 79% de lo que corresponde a un intendente jefe de la Policía Nacional, y que dentro de la liquidación de dicha prestación no está incluido el subsidio familiar como factor.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 42, 44, 53 y 93.

- Convención sobre los Derechos del Niño: numeral 2 del Artículo 2.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos: Artículo 17.
- Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 10 y 11.
- Ley 1098 de 2006: Artículos 1 y 7.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

Como concepto de violación, señaló que el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 reguló el reconocimiento de la prima en los Artículos 15 a 21, pero no estableció los porcentajes que debían ser reconocidos al uniformado por concepto de esposa e hijos, pero lo que dispuso era que esa responsabilidad de fijar la cuantía correspondía al Gobierno nacional.

Señaló que se violó el derecho a la igualdad, ya que el subsidio familiar fue consagrado para los miembros de la Policía Nacional tiene como finalidad proteger la familia de uniformado ayudando a solventar las cargas económicas, pero se produce desigualdad entre quienes reciben subsidio familiar, en razón a que, bajo la escala gradual que existe en la Policía, los oficiales de la institución son las personas que mejor remuneración perciben por concepto de salario básico, y ellos siempre han tenido el reconocimiento del subsidio en un 30% o por la esposa o compañera permanente y un 17% por los hijos, destacando que dicho porcentaje será computado al momento de liquidar sus asignaciones de retiro y pensiones. De otro lado, los miembros del nivel ejecutivo perciben medianos ingresos por concepto de salario básico y, el escaso monto que perciben en actividad, a título de subsidio familiar, no es susceptible de ser partida computable para asignaciones y pensiones.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 7, fls. 76-83 expediente digital)

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1175 del 16 de octubre de 2019 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur (archivo 6 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos.

Adujo que el demandante intendente ® Jimmy Leandro Coronel Navisoy, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 19 de octubre de 2018, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional. El actor se posesionó en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Agregó que la entidad demandada aplicó la normatividad pertinente para el reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro, por lo que pretender la aplicación de lo normado en el Decreto 1212 de 1990 o 1213 de 1990 y liquidaciones como agente o suboficial respecto del subsidio familiar es contrario a derecho ya que, al haberse homologado el demandante al nivel ejecutivo, su asignación de retiro debía ser conforme al Decreto vigente para ellos.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de: *"inexistencia del derecho" y "falta de fundamento jurídico para las pretensiones"*.

2.6. TRÁMITE PROCESAL

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m. mediante auto del 03 de marzo de 2020 (archivo 10 expediente digital) pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública[1], las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020[2].

[1] ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"
[2] Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020[3], que dispone en su numeral 1° del Artículo 13 que, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 20 de agosto de 2020 (archivo 12 expediente digital), el despacho corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de la providencia antes citada, se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante: Manifestó que es evidente la desigualdad injustificada que se presenta en el reconocimiento del subsidio familiar en el sistema laboral de la Fuerza Pública; por ende, solicitó conceder las súplicas de la demanda (archivo 15 expediente digital).

Parte demandada: Sostuvo que la entidad demandada actuó bajo la normatividad vigente; por tanto, no es posible acceder a lo pretendido por el actor como quiera que carece de los requisitos legales para ello (archivo 14 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY, como retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, incluyendo la partida de subsidio familiar en un 35% del salario básico, desde el 19 de julio de 2018.

3.2.1. DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El nivel ejecutivo de la Policía Nacional refiere a un especial sistema de carrera dentro de la institución policial, creado por la Ley 62 de 1993[4], la cual, en el numeral 1º del Artículo 35, otorgó facultades extraordinarias al Gobierno nacional para desarrollarlo y reglamentarlo, por lo que se expidió el Decreto 41 de 1994. No obstante lo anterior, dicho decreto fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-417 del 22 de septiembre de 1994, en consideración a que el operador excedió el límite de las facultades otorgadas.

Luego, por medio de la Ley 180 de 1995[5], se determinó que la Policía estaba integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, entre otros. Del mismo modo, revistió al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, con fundamento en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política, a efectos de que desarrollara la carrera profesional del nivel ejecutivo.

En uso de las mentadas facultades, el presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995[6], "*por el cual se desarrolla la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", el cual,

---

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[4] *Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.*

[5] *"por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes".*

[6] *Reglamentación que fue derogada por el artículo 95 del decreto 1791 de 2000 "por el cual Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".*

en sus Artículos 12 y 15, señaló la forma y los requisitos para ingresar al nivel ejecutivo, así como también el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 12. INGRESO DE SUBOFICIALES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:*
>
> *1. Cabo segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente.*
>
> *2. Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente.*
>
> *3. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;*
>
> *4. Sargento mayor, al grado de Comisario.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Una vez se ingrese al Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se exigirá el título de bachiller, como requisito para ascensos posteriores, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El tiempo de servicio que exceda del tiempo mínimo del grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a que ingrese, se le abonará para ascender al grado inmediatamente superior. En todo caso el ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO**. **El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional, **se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional**."*
> *(Subrayado fuera de texto).*

El Artículo 82 de la norma en comento reiteró la prohibición de desmejora para los que ingresaran al nivel ejecutivo, anteriormente consagrada en el Artículo 7º de la Ley 180 de 1995, así:

> *"**ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO**. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.*

3.2. Normativa aplicable al subsidio familiar del nivel ejecutivo.

Los Artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995, *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995",* determinó el reconocimiento del subsidio familiar para el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y señaló que el Gobierno nacional determinaría la cuantía del subsidio por persona a cargo, así:

> ***"Artículo 15.** Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*
>
> ***Parágrafo**. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*
>
> ***Artículo 16.** Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*
>
> ***Artículo 17.** De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23 años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

***Artículo 18.** Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.*

***Artículo 19.** Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:*

a) Por muerte de la persona a cargo;

b) Por independencia económica;

c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;

d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;

e) Por cumplir la edad límite.

***Artículo 20.** Novedades de personas a cargo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.*
***Artículo 21.** Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico: si éste fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.*

El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última."

A su vez, las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo fueron determinadas en el Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 que señaló que fuera de las partidas señaladas en dicho artículo serán computables para la asignación de retiro:

***"ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

a. Sueldo básico.
b. Prima de retorno a la experiencia.
c. Subsidio de Alimentación.
d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.

> *e. Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio.*
> *f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*
>
> *Parágrafo. **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo**, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, **serán computables** para efectos de cesantías, **asignaciones de retiro**, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Por último, el Decreto 4433 de 2004 consolidó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, específicamente en cuanto a las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, dentro de las cuales no se encuentra enlistado el subsidio familiar, así:

> ***"Artículo 23. Partidas computables**. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *(...)*
>
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro."*

De cara a lo antedicho, es dable concluir que el personal que fue homologado al nivel ejecutivo o que ingresó al mismo quedó sometido a las disposiciones que determinó el Gobierno nacional sobre el régimen salarial y prestacional de conformidad con lo normado en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, señaladas párrafos atrás.

4. Del caso concreto

En primer lugar, de la documental obrante al expediente se infiere:

1. De conformidad con el extracto de la hoja de servicios del demandante, (archivo 2, fl. 32), se infiere que ha tenido las siguientes vinculaciones:

   Alumno nivel ejecutivo del 05 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997
   Nivel ejecutivo del 01 de agosto de 1997 al 19 de julio de 2018

2. Obra registro civil de nacimiento de la hija del demandante, la menor Danna Fernanda Coronel Silva (archivo 2, fl. 36).

3. Obra declaración extrajuicio del demandante y la señora Julieth Paola Silva Martínez en la que manifiestan que hacen vida en común hace 11 años (archivo 2, fl. 35).

4. A folio 34, archivo 2 del expediente digital, obra Resolución No. 6105 del 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoció asignación mensual de retiro al demandante, a partir del 19 de octubre de 2018, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad.

5. A folio 33, archivo 2 del expediente digital, obra la liquidación de la asignación de retiro del actor con las partidas liquidables correspondientes, dentro de las cuales no se encuentra enlistada el subsidio familiar.

6. Fue allegado informe de la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional sobre el subsidio familiar (archivo 2, fls. 38-47)

Ahora bien, es claro para el despacho que conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la vinculación del demandante con la Policía Nacional fue en el nivel ejecutivo y fue retirado del

servicio en el grado de intendente y le fue reconocido asignación de retiro mediante Resolución No. 6105 del 16 de octubre de 2018, a partir del 19 de octubre de 2018.

Así mismo, se tiene que el demandante solicitó la inaplicación de los decretos (Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012) que fijaron las partidas que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, ya que considera más beneficioso las normas respecto de las cuales es reconocida dicha partida en las asignaciones de retiro a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional sustentado en que se vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, se tiene que conforme al numeral 19 literales e) y f) del Artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la potestad de dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben regir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Artículo 2° de la referida disposición fijó los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno nacional, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999, para tal fin a saber:

> *"a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
> *e. La utilización eficiente del recurso humano;*
> *f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
> *g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continúa del personal a su servicio;*
> *h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
> *i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
> *j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
> *k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
> *l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
> *ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa".*

Con base en la directriz trazada por el Congreso de la República, el Gobierno nacional expide anualmente los decretos salariales de los distintos servidores públicos, dentro de los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Ahora bien, el subsidio familiar para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional está regulado por el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, el cual se liquida sobre el sueldo básico, así: en un 30% por estar casados, por el primer hijo en un 5% y el 4% por el segundo hijo, sin que sobrepase el 17%.

A su vez, para el nivel ejecutivo dicha partida está regulada por el Artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, el cual dispone que el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo y cuya cuantía la establecerá el Gobierno nacional por persona a cargo.

PRESTACIÓN	DECRETO 1212 DE 1990 (NIVEL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES)	DECRETO 1091 DE 1995 (NIVEL EJECUTIVO)
SUBSIDIO FAMILIAR	ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). **Artículo 140. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así: 1. Sueldo básico. 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto. 3. Prima de antigüedad. 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto. 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. 7. Gastos de representación para Oficiales Generales. 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles. **PARAGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.	ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo **ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a. Sueldo básico. b. Prima de retorno a la experiencia. c. Subsidio de Alimentación. d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e. Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio. f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Parágrafo. **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo**, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, **serán computables** para efectos de cesantías, **asignaciones de retiro**, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De la violación al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha sostenido que el análisis del derecho a la igualdad comprende las siguientes etapas: *"Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado,*

eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual[7].

Igualmente, en la Sentencia T-540/00, precisó: "*No toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación; si la diferencia en cuanto a la remuneración obedece a distinta cantidad de trabajo, a las condiciones en que uno y otro grupo labora, o a calificaciones y situaciones personales diversas, la diferencia salarial no puede calificarse como discriminatoria, pues tiene como base una o más diferencias objetivas y relevantes entre los miembros de uno y otro de los grupos de trabajadores comparados".*

Ese trato diferenciado está permitido no sólo en la jurisprudencia constitucional, en la propia Constitución, sino en la misma Ley 4ª de 1992, pues al establecer los objetivos y criterios a tener en cuenta por el Gobierno nacional para fijar las distintas escalas salariales, lo insta a tener como marco de referencia "*El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, su responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño".*

En esas circunstancias, ningún reproche merece el hecho de que el Gobierno nacional opte por tratar de manera distinta a los servidores públicos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que, si bien tienen en común el hecho de pertenecer a esa institución, no se hallan en la misma situación de hecho de los oficiales y suboficiales. Así lo precisó el máximo la Corte Constitucional en la Sentencia C-057 de 2010, en los siguientes términos:

> *"Los Oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la "conducción y mando" de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), señaló que el principio a la igualdad en materia salarial *"no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial."*[8]

En consecuencia, el Gobierno nacional actuó dentro del marco de sus competencias, debidamente facultado por la Ley 4ª de 1992 para fijar los salarios y prestaciones de los distintos servidores de la Fuerza Pública de acuerdo al grado, responsabilidades y funciones, es claro que no se vulneró el derecho a la igualdad, por lo que resulta inviable declarar la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos señalados por el apoderado de la parte demandante, máxime si el Consejo de Estado en la sentencia en cita señaló que *"la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones*[9]*".*

Se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea la parte demandante en este proceso, se "exige un análisis constitucional encaminado

---

[7] Ver Corte Constitucional. Sentencia C- 862 de 2008
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.
[9] H. Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-09), consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios"[10].

En consecuencia, no se halló vulnerado el derecho a la igualdad del demandante como intendente jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en relación con las demás categorías de servidores públicos pertenecientes a la Fuerza Pública, pues de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, el salario de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que no todos pueden tener igual remuneración y prestaciones. Además, el Artículo 53 de la Constitución establece que la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que a todas luces demuestra que donde hay diferentes funciones y responsabilidades, se impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones, pues no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones.

En ese orden de ideas, el demandante, desde que decidió vincularse voluntariamente al nivel ejecutivo, quedó sometido a las normas que expidió el Gobierno nacional en materia salarial y prestacional para ese nivel, ya que el *régimen establecido en la* Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, *en concordancia* con la Ley 4ª de 1992, fue creada justamente para mejorar las condiciones salariales y prestacionales de los policiales, sin que sea posible beneficiarse de dos regímenes que establecen partidas diferentes para reajustar el salario, lo cual iría en contra del derecho de igualdad de los demás miembros de la Policía Nacional que únicamente perciben prerrogativas de una escala salarial. En atención a lo anterior, no tiene derecho a que se le reajuste el salario con la inclusión del 39% del subsidio familiar, porque ello vulneraría el principio de inescindibilidad, que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.

Por último, en cuanto a la inaplicación por inconstitucionales del Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, no resulta procedente ya que las referidas normas han sido expedidas dentro del marco de competencias que la Constitución y la ley consagran, determinando el porcentaje que por subsidio familiar devengan los miembros del nivel ejecutivo, como es el caso del demandante, y por tanto a ellas debe ceñirse la entidad demandada para efectos de liquidar la asignación de retiro.

En segundo lugar, la inaplicación de las mencionadas normas deviene en la excepción de inconstitucionalidad, que encuentra fundamento en el Artículo 4º de la Constitución Política, siendo una institución que permite a todo operador jurídico inaplicar para el caso concreto, una norma de inferior jerarquía, cuando ésta resulte manifiestamente contraria a un precepto superior. Según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para dar aplicación a dicha figura, es necesario que aparezca acreditada una incompatibilidad clara y ostensible entre una norma de rango constitucional y otra de inferior jerarquía, que obligue a preferir la primera dado su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico.

Tal presupuesto no surge en el *sub lite*, pues al interior de la Policía Nacional no es posible situar en un plano de igualdad al grupo personal del Nivel ejecutivo respecto del grupo de oficiales y suboficiales, ya que se trata de categorías de servidores claramente diferenciables en cuanto a niveles, grados, tareas y responsabilidades asignadas, cuyo régimen de ingreso, ascenso, retiro, remuneración y prestaciones, se encuentra previsto igualmente en estatutos disímiles[11].

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el demandante en su calidad de intendente no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en que se ubican los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, razón por la cual no se puede predicar que exista vulneración del derecho a la igualdad para el presente asunto, y en esa medida no estarían dadas las condiciones para dar cabida a la excepción de inconstitucionalidad de las normas solicitadas.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

---

[10] Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[11] Tribunal Administrativo De Cundinamarca-Sección Segunda-Subseccion "C"-M.P. Samuel José Ramírez Poveda, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), referencia: 11001-33-35-023-2018-00099-01.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

carlos.asjudinet@gmail.com
hugo.galves578@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65a4cfe47e848a6405800c9d43cb7a61b0428478cac7c4927678894c8aefe211

Documento generado en 18/01/2021 12:35:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00459-00**
Demandante: **SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 003**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Serena Consuelo León López, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.994, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, fls. 1 a 5 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá frente a la petición radicada el 15 de enero de 2019, por medio de los cuales se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías; ii) reconocer y pagar la indexación de la suma solicitada; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; iv) dar cumplimiento a la sentencia conforme los Artículos 189 y 192 del CPACA; v) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que su poderdante, el 7 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 8884 del 07 de diciembre de 2016 y el pago se efectuó solo hasta el 17 de marzo de 2017, por fuera de los plazos dispuestos en la Ley 1071 de 2006.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el 15 de enero de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones de la Ley 1071 de 2006 y señaló que la entidad

demandada debía haber resuelto la petición a los 15 días hábiles y haberla cancelado a los 45 días hábiles, por lo que ésta incurrió en la sanción establecida por la Ley de cancelar a favor de la demandante un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1216 del 22 de octubre de 2019 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 6, págs. 23-26 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 9, fls. 99-104): se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que aunque las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 regulen el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, no es posible concluir que las mismas sean aplicables de manera directa al personal docente. Adujo que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 y aunque tiene la función del pago de las prestaciones, la expedición del acto administrativo le corresponde a las secretarías de educación.

2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 9, fls. 85-92): se opuso a las pretensiones de la demanda y como fundamentos de defensa hizo referencia al contrato de Fiducia Mercantil y que su actuación es única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que considera no tener legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

2.5.3. Distrito Capital– Secretaría de Educación (archivo 8, fls. 41-50): adujo que si bien dicha entidad interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso el reconocimiento de las cesantías, ya sean parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis de ella, por lo que conforme a la ley antitrámites la única intervención de la Secretaría es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en últimas es aprobado por el Fondo.

2.6. TRÁMITE PROCESAL

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m. mediante Auto de Sustanciación No. 337 del 03 de marzo de 2020 (archivo 11 expediente digital) pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública[1], las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020[2].

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020[3], que dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No. 387 del 20 de agosto de 2020 (archivo 13 expediente digital), el despacho declaró no probadas las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"caducidad"* formuladas por las entidades demandadas.

---

[1] ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

[2] Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 669 del 23 de octubre de 2020 (archivo 16 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante: Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y citó la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado donde el tema ya se encuentra sentado. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda (archivo 19 expediente digital).

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.: Señaló la jurisprudencia que considera aplicable al caso, reconoció una mora por 17 días y solicitó no indexar la condena, ya que el actuar dilatorio correspondió a la Secretaría de Educación correspondiente (archivo 18 expediente digital).

Distrito Capital– Secretaría de Educación: Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[4], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.

3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[5], en los siguientes términos:

---

[4] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"
[5] **"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".**

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018[6], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **18 de agosto de 2016**[7]**,** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[8]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **08 de septiembre de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **22 de septiembre de 2016.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 29 de noviembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8884, archivo 2, fl. 9), el **07 de diciembre de 2016,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**

---

[6]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[7] Ver información contenida en la Resolución No. 08884 del 07 de diciembre de 2016, archivo 2, fls 9-10.
[8] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

5. Así mismo, obra en el plenario certificación de la Fiduciaria S.A. (archivo 9, fl. 98) en el que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición de la demandante el **27 de febrero de 2017.**

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **29 de noviembre de 2016,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de febrero de 2017,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017**, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

Si bien no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de febrero de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia[9].

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial[10]. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 18 de agosto de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término[11].** En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible[12] desde el 30 de noviembre de 2016, la reclamación la presentó el 15 de enero de 2019 (archivo 2, fls. 11-13 expediente digital) y la demanda el 04 de octubre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 15 de enero de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

---

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).
[10] Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
[11] Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
[12] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.994, la sanción que se originó **desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00459-00
Demandante: SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

roaortizabogados@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d79e382b7877ba6b9f786aebb0627adb1369768a6eef3b65513b501d9b2d9e
Documento generado en 18/01/2021 12:35:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2020-00181-00**
Convocante: **BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 011**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.546.136, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de junio de 2020, comparecieron los apoderados de la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.546.136, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de junio de 2020 (archivo 3, págs. 54 a 58 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "En el caso de la señora CM (r) BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.546.136, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
> 1. Se reconocerá el 100% del capital.
> 2. Se conciliará el 75% de la indexación
> 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.
> En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2009, pero pagando a partir del 14 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el 14 de enero de 2020.
>
> En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.
>
> Valor Capital 100% $ 9.569.966
> Valor indexación 75% $ 452.464

Valor Capital Mas indexación 75%	$ 10.022.430
Descuento Casur	$ -336.385
Descuento Sanidad	$ -348.469
VALOR TOTAL CONCILIACIÓN	$ 9.337.576."

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 18 a 19 y archivo 9, pág. 20 expediente digital) por parte de la convocante, señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.546.136, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los

[2] Artículo 15.

> primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 02405 del 3 de junio de 2008, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO a partir del 1° de julio de 2008 (archivo 3, págs. 27 a 28 expediente digital).

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, pág. 38 a 40 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010017621 Id 534093 del 30 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior y en el que consta que la petición se radicó el 14 de enero de 2020 (archivo 3, págs. 20 a 24 expediente digital).

- Hoja de servicios de la convocante (archivo 3, pág. 26 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 4 de junio de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 41 del 28 de noviembre de 2019 (archivo 9, págs. 9 a 10 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 9, págs. 17 a 19 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2008 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 9, págs. 11 a 16 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 1° de julio de 2008 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 9, pág. 16 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 1° de julio de 2008 (archivo 3, págs. 27 a 28 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 14 de enero de 2020 (archivo 3, págs. 20 a 24 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 14 de enero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de junio de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.546.136, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[5] "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*"

Expediente: 11001-3342-051-2020-00181-00
Convocante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante: jcabogadosasociados@gmail.com
jccoronelabogados@gmail.com

Convocado:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Procuraduría:

merios@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788fecc3ca0439b718a234cb97648c788db3bd2da7c810967851e860d5b3537**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00291-00**
Demandante: **ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO (Representante legal de HAIDY MARÍA BOCANEGRA OTAVO y HUGO ANDRÉS BOCANEGRA OTAVO)**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 001**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO, identificada con CC 52.748.703, representante legal de HAIDY MARÍA BOCANEGRA OTAVO, identificada con NUIP 1.023.365.923, y HUGO ANDRÉS BOCANEGRA OTAVO, identificado con NUIP 1.023.371.592, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los Artículos 2 y 7 de la Resolución No. 3264 de 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en los términos allí señalados, como consecuencia del deceso del señor HUGO HERNAN BOCANEGRA DIAZ, identificado con CC 80.052.247 (fallecido).

El Juzgado 02 Administrativo de Ibagué remitió por competencia la aludida demanda a los juzgados administrativo de Bogotá, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 (archivo 11 expediente digital), con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se indica que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Batallón de Contraguerrilas No. 31 "Sebastián de Belalcázar", guarnición Bogotá, Cundinamarca (archivos 7 y 10 expediente digital).

Por otra parte, en el oficio No. 2020308001037221 del 22 de junio de 2020, emitido por el oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, que obra en el expediente (archivos 9 y 13 expediente digital), se establece que el último lugar donde prestó sus servicios el señor HUGO HERNAN BOCANEGRA DIAZ, identificado con CC 80.052.247 (fallecido), fue en el Batallón de Contraguerrilas No. 31 "Sebastián de Belalcázar" con sede en Puerto Asís - Putumayo.

Teniendo en cuenta que hay una contradicción entre las certificaciones mencionadas, en relación con el lugar donde se encuentra ubicado el Batallón de Contraguerrilas No. 31 "Sebastián de Belalcázar", el despacho dará prevalencia al último de los documentos, porque la entidad que lo profirió se encuentra más cercana a la información que le fue requerida.

Establecido lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor HUGO HERNAN BOCANEGRA DIAZ (fallecido) fue en Puerto Asís, Putumayo, esto quiere decir que les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Mocoa, Putumayo, conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Mocoa – Putumayo, de conformidad con el literal b), numeral 19 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Mocoa – Putumayo, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
florocardona@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170603c32995a93130d63b409a207cb8e5084a96e475aa600f5b689f052c076c**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00292-00**
Convocante: **HERMIDES MALDONADO MALDONADO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No.012**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor HERMIDES MALDONADO MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.416.636, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 30 de septiembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor HERMIDES MALDONADO MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.416.636, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2020 (archivo 3, págs. 59 a 63 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> ""El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:
>
> Al SC (r) HERMIDES MALDONADO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.416.636, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 07 de mayode 2013, en cuantía del 85%. Mediante petición adiada 13 de febrero de 2020, bajo radicado ID 539916, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.
>
> En el caso del SC (r) HERMIDES MALDONADO MALDONADO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de laCaja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019,en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
> 1.Se reconocerá el 100% del capital.
> 2.Se conciliará el 75% de la indexación
> 3.Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
> 4.Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
> Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 558137 del 15 de abril de 2020, mediante el

cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.
En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	$ 5.012.108
VALOR CAPITAL 100%	$ 4.757.749
VALOR INDEXACION	$ 254.359
VALOR INDEXACION POR EL 75%	$ 190.769
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%)	$ 4.948.518
DESCUENTO CASUR	$ -167.703
DESCUENTO SANIDAD	$ -171.099
VALOR NETO A PAGAR	$ 4.609.716"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 19 a 20 y 40 a 46 expediente digital) por parte del convocante señor HERMIDES MALDONADO MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.416.636, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15)

[2] Artículo 15.

> días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha

señalado[3]:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 21 expediente digital).

- Resolución No. 3577 del 14 de mayo de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor HERMIDES MALDONADO MALDONADO a partir del 7 de mayo de 2013 (archivo 3, págs. 22 a 23 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, pág. 24 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas (archivo 3, págs. 25 a 27 expediente digital).

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 13 de febrero de 2020, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, pág. 28 a 29 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010098581 Id 558137 del 15 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 30 a 34 expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020 (archivo 3, págs. 50 a 51 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 56 a 58 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 52 a 55 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 7 de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 3, pág. 55 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 14 de mayo de 2013 (archivo 3, pág. 22 a 23 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 13 de febrero de 2020 (archivo 3, pág. 28 a 29 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 30 de septiembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor HERMIDES MALDONADO MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.416.636, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[5] "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*"

Convocante: notificaciones.oca@gmail.com

Convocado:
cristina.moreno070@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986f8c16a28303b6c8fff7ff682397a09a3903b9e8212fd1fffcb504bbee9ae5**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00296-00**
Demandante: **JOSÉ CASTRO PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 013**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JOSÉ CASTRO PEÑA, quien se identifica con la C.C. No. 93.137.599, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. 373119 por medio de la cual el señor JOSÉ CASTRO PEÑA, quien se identifica con la C.C. No. 93.137.599, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Allegar el poder atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al observar la demanda y sus anexos no se encuentra dicho documento.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso" (archivo 4 expediente digital, pág. 15).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ CASTRO PEÑA…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, quien se identifica con la C.C. No. 93.137.599. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. 373119 por medio de la cual el señor JOSÉ CASTRO PEÑA, quien se identifica con la C.C. No. 93.137.599, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Allegue el poder atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al observar la demanda y sus anexos no se encuentra dicho documento.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
285373cd2fa126a1bb157edf68339b40bc6cbf72f5463f6b1632e8f966db8bc9
Documento generado en 18/01/2021 12:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00297-00**
Demandante**:** **DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA**
Demandado**:** **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 032**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA, identificada con C.C. 52.526.962, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual del actor y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de su sueldo básico mensual.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (…)" y "(…) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la asignación básica con la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, tal como lo determina el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que prescribe:

> *"ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la incidencia de la prima especial de servicios tanto en su salario básico como en sus prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial. Así mismo, fue presentada la demanda judicial pertinente con similares pretensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la prima especial de servicios del 30% que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2020-00297-00
Demandante: DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dmcruzo@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5310e9844c12611051400b40ec5ba2a34b5f07c68f910456087bf6abb8692cc4**
Documento generado en 18/01/2021 12:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2020-00300-00**
Convocante: **MELITINA BEDOYA MOSQUERA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 013**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados de la señora MELITINA BEDOYA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 54.259.391, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 30 de septiembre de 2020, comparecieron los apoderados de la señora MELITINA BEDOYA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 54.259.391, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2020 (archivo 3, págs. 45 a 50 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE, en el caso de la señora IJ (r) MELITINA BEDOYA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.259.391, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
> La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:
> 1. Se reconocerá el 100% del capital.
> 2. Se conciliará el 75% de la indexación
> 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
> 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 05 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 05 de febrero de 2020 (…).
> Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente a la señora IJ (r) MELITINA BEDOYA MOSQUERA, donde se reconocen los siguientes valores:
>
> | | |
> |---|---|
> | VALOR CAPITAL INDEXADO: | $4.193.388 |
> | VALOR CAPITAL AL 100%: | $3.979.525 |
> | VALOR IDEXACIÓN: | $ 213.863 |
> | VALOR INDEXACIÓN AL 75%: | $ 160.397 |
> | VALOR CAPITAL MÁS 75%: DE INDEXACIÓN | $4.139.922 |

DESCUENTO POR SANIDAD:	-$ 143.291
DESCUENTO CASUR:	-$ 139.748
TOTAL A PAGAR:	$ 3.856.883

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 26 a 28 y 60 a 67 expediente digital) por parte de la convocante señora MELITINA BEDOYA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 54.259.391, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio

[2] Artículo 15.

> equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150,

numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

> Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 3980 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora MELITINA BEDOYA MOSQUERA a partir del 11 de mayo de 2013 (archivo 3, págs. 29 y 31 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 3, pág. 30 expediente digital).

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación radicada el 5 de febrero de 2020 (archivo 3, pág. 32 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010074521 Id 552649 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición (archivo 3, págs. 33 a 37 expediente digital).

- Hoja de servicios de la convocante (archivo 3, pág. 38 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas de la convocante (archivo 3, pág. 40 a 42 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020 (archivo 3, págs. 51 a 52 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 57 a 59 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 53 a 56 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 11 de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 3, pág. 56 expediente digital).

---

[5] "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del*

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 20 de mayo de 2013 (archivo 3, págs. 29 y 31 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 5 de febrero de 2020 (archivo 3, pág. 32 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 30 de septiembre de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora MELITINA BEDOYA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 54.259.391, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2020-00300-00
Convocante: MELITINA BEDOYA MOSQUERA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante
melitinabedoya@gmail.com
luisarturolopezcifuentes@gmail.com

Convocado:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2b636b38f50001017df16a1e5c3b75f73d23c5d5e70591f677529c161d224**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00301-00**
Demandante: **ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 033**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.023.871.070, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.023.871.070, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 29 a 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e884693d3879114e8133d0c2480eaf8f9a724cca181c8c010f527978abe9d**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00304-00**
Demandante: **MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 014**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.792.768, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 19 y 21).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950844b3db000d53a7b7dfcbcde667caa9272411dbb4ca39922bda91bdc925b5**
Documento generado en 18/01/2021 12:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00307-00**
Demandante: **JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 015**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá allegar al expediente la petición que origina el acto ficto o presunto que se demanda, toda vez que, revisados los anexos, la petición aportada no corresponde al demandante de la referencia (archivo 3, págs. 22 y 23 expediente digital). Ello ocurre igualmente con la resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías (archivo 3, págs. 24 a 26 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 17 a 19).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00307-00
Demandante: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac09de270b36ff96eda79cb10d5ae28e66eb9244174277d0fcc8a0b9fe90a68**
Documento generado en 18/01/2021 12:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00311-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **NERY ACHURY ESPITIA**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 014**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NERY ACHURY ESPITIA, identificada con C.C. No. 52.094.312.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora NERY ACHURY ESPITIA, identificada con C.C. No. 52.094.312.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora NERY ACHURY ESPITIA, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 9 de febrero de 2018 y el 4 de junio de 2020 (para la prima de actividad y la bonificación por recreación) y del 19 de agosto 2017 al 4 de junio de 2020 (para la prima por dependientes.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 67 a 71 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

"

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NERY ACHURY ESPITIA C.C. 52.094.312	09/02/2018 AL 04/06/2020 $6.381.217

(...)

Lo anterior de conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio -en adelante SIC- celebrada el pasado 28 de julio de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto de la solicitud No. 20-160623, para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C, consistente en:

3.2.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 16 de julio de 2020 (archivo 3, pág. 39) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 16-22, 38 y 61-63 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, por parte de la señora NERY ACHURY ESPITIA, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

> "CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> "(…)
>
> Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).
>
> "Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación

básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (…) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"[2].

(…)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

[2] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

> "Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**
>
> En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 4 de junio de 2020, mediante el cual la señora NERY ACHURY ESPITIA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos, indexación de la prima de alimentación y prima por dependientes (archivo 3, págs. 23 a 28 expediente digital).

- Oficio No. 20-160623-2-0 del 9 de junio de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, por cuanto en relación con la prima de vacaciones y la indexación de la prima de alimentación se le indicó que no era procedente su reconocimiento (archivo 3, págs. 29 y 30 expediente digital).

- Documento No. 20-160623-00003-0000 del 17 de junio de 2020 suscrito por la señora NERY ACHURY ESPITIA mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 3, págs. 31 y 32 expediente digital).

- Oficio No. 20-160623-4-0 del 25 de junio de 2020, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogada podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 3, pág. 33 y 34 expediente digital).

- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 9 de febrero de 2018 y el 4 de junio de 2020, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, y entre el 19 de agosto de 2017 y el 4 de junio de 2020, respecto del factor de prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de $6.381.217 (archivo 3, pág. 35 expediente digital).

- Documento del 7 de julio de 2020 suscrito por la señora NERY ACHURY ESPITIA mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 3, págs. 36 y 37 expediente digital).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 16 de julio de 2020 a través de la cual se certificó que la señora NERY ACHURY ESPITIA presta sus servicios en esa entidad desde el 1° de febrero de 2012 hasta la fecha de elaboración del citado documento (16 de julio de 2020), la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que desempeñó desde el año 2014 y los decretos salariales respectivos (archivo 3, pág. 39 expediente digital).

- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora NERY ACHURY ESPITIA (archivo 3, págs. 40 a 46 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de $6.381.217, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad,

bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 3, págs. 14 y 15 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora NERY ACHURY ESPITIA (archivo 3, págs. 4 a 13 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora NERY ACHURY ESPITIA, identificada con C.C. No. 52.094.312, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de técnico administrativo (prov) 3124-11 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones-Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones (archivo 3, pág. 39 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 3, págs. 23 a 28 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 28 de julio de 2020 (archivo 3, págs. 14 y 15 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 3, pág. 35 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 9 de febrero de 2018 y el 4 de junio de 2020, y de la prima por dependientes del 19 de agosto 2017 al 4 de junio de 2020.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 9 de febrero de 2018 (para la prima de actividad y la bonificación por recreación) y el 19 de agosto de 2017 (para la prima por dependientes), esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, a la convocada se le reliquidaron los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido del 8 de febrero de 2015 al 8 de febrero de 2018, mediante la Resolución 11110 de 2019, y el factor de prima por dependientes se reliquidó por el periodo comprendido del 18 de agosto de 2014 al 18 de agosto de 2017, mediante la Resolución 9014 del 2019 (archivo 3, pág. 35 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 19 de octubre de 2020, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NERY ACHURY ESPITIA, identificada con C.C. No. 52.094.312, ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
osvidoc67@gmail.com
osvidoc67@yahoo.es
parraalejand@gmail.com
guillermo.parra@javeriana.edu.co
nachury@sic.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf239e04e7d4990a555821a5ad293605f750c06d77519b2afcad3cbac3df9f26**
Documento generado en 18/01/2021 12:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00313-00**
Demandante: **EDGAR ALFONSO AMAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 023**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor EDGAR ALFONSO AMAYA, identificado con C.C. 19.165.465, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la solicitud de devolución y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Sobre el particular, es menester indicar que en la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, que obra dentro de los anexos de la demanda (archivo 3, pág. 31 y 32 expediente digital), se establece que el último lugar donde prestó sus servicios el señor EDGAR ALFONSO AMAYA fue en el municipio de Tena-Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el municipio de Tena, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, Cundinamarca, conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot - Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14, literal c) del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot - Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00313-00
Demandante: EDGAR ALFONSO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
ne.reyes@roasarmiento.com.co
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda810a9f2d56d4f6bb9d5c4ffd963c762ff6ef70c60bd9b0021e4634d50ab6**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00317-00**
Convocante: **DORA NELY SÁNCHEZ ESPINOSA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 015**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados de la señora DORA NELY SÁNCHEZ ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.032.798, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 22 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados de la señora DORA NELY SÁNCHEZ ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.032.798, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 85 a 90 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "En el caso del SC (r) DORA NELY SANCHEZ ESPINOSA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
> 1. Se reconocerá el 100% del capital.
> 2. Se conciliará el 75% de la indexación
> 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
> 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (…).
>
> Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.
>
> | | |
> |---|---|
> | Valor de Capital Indexado | $4.507.380 |
> | Valor Capital 100% | $4.265.794 |
> | Valor Indexación | $ 241.586 |
> | Valor indexación por el (75%) | $ 181.190 |
> | Valor Capital más (75%) de la Indexación | $4.446.984 |
> | Menos descuento CASUR | $ -151.119 |
> | Menos descuento Sanidad | $ -153.793 |
> | VALOR A PAGAR | $4.142.072" |

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 16 y 65 a 72 expediente digital) por parte de la convocante señora DORA NELY SÁNCHEZ ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

No. 40.032.798, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

[2] Artículo 15.

> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para

liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación radicada el 17 de febrero de 2020 (archivo 3, pág. 19 a 22 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010108521 Id 560651 del 29 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición (archivo 3, págs. 27 a 31 expediente digital).

- Hoja de servicios de la convocante (archivo 3, pág. 46 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 3, pág. 47 expediente digital).

- Resolución No. 8140 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora DORA NELY SÁNCHEZ ESPINOSA a partir del 25 de octubre de 2013 (archivo 3, págs. 48 a 49 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas de la convocante (archivo 3, pág. 52 a 54 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 42 del 15 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 76 a 77 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 82 a 84 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 78 a 81 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 25 de octubre de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 3, pág. 81 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones

[5] "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*"

previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 30 de septiembre de 2013 (archivo 3, págs. 48 a 49 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 17 de febrero de 2020 (archivo 3, pág. 19 a 22 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 22 de octubre de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora DORA NELY SÁNCHEZ ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.032.798, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Convocante
yudithcfabogada@gmail.com

Convocado:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
aydanith@yahoo.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2b42fda5fe5e6d2d3b152a7f9e6b32746dbebbc6cf70314108022d6bf2c5f**
Documento generado en 18/01/2021 12:38:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00319-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 016**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.692.770.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.692.770.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 28 de enero de 2020 para la prima de actividad y la bonificación por recreación, y del 28 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2019 para la prima por dependientes.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 63 a 66 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

"

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ C.C. 52.692.770	28/01/2017 AL 28/01/2020 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) Y 28//01/2017 AL 31/03/2019 (PRIMA POR DEPENDIENTES) $ 8.987.243

(…)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores

pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 22 de abril de 2020 (archivo 3, pág. 51) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 36-42 y 52-53 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, por parte de la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

> "CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> "(…)
>
> Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).
>
> "Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).
>
> (…)

> El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:
>
> "CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).
>
> De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.
>
> Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"**
>
> **Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**
>
> **En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual"**.
>
> (Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

> "Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (…) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"[2].
>
> (…)
>
> Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

---

[2] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

> "Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**
>
> En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (archivo 3, pág. 43 expediente digital).

- Oficio No. 20-18984-2-0 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 3, págs. 44 y 45 expediente digital).

- Documento No. 20-018984-00003-0000 del 12 de febrero de 2020 suscrito por la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 3, pág. 46 expediente digital).

- Oficio No. 20-18984-5-0 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogada podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 3, pág. 47 y 48 expediente digital).

- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 28 de enero de 2017 y el 28 de enero de 2020, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, y entre el 28 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2019, respecto del factor de prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de $8.987.243 (archivo 3, pág. 49 expediente digital).

- Documento del 8 de abril de 2020 suscrito por la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 3, pág. 50 expediente digital).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de abril de 2020 a través de la cual se certificó que la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ presta sus servicios en esa entidad desde el 3 de octubre de 2012 hasta la fecha de elaboración del citado documento (22 de abril de 2020), la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que desempeñó desde el año 2014 y los decretos salariales respectivos (archivo 3, pág. 51 expediente digital).

- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ (archivo 3, págs. 54 a 57 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de $8.987.243, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 3, págs. 33 a 35 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por

dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ (archivo 3, págs. 23 a 32 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.692.770, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-07 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos (archivo 3, pág. 51 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 3, págs. 43 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 19 de mayo de 2020 (archivo 3, págs. 33 a 35 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 3, pág. 49 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 28 de enero de 2020, y de la prima por dependientes del 28 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2019.

Se advierte que la fecha final del periodo liquidado para la prima por dependientes es el 31 de marzo de 2019, esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, mediante la Resolución 6173 del 2019 se dio por terminado el reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 1° de abril de 2019.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 28 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 28 de enero de 2020 (archivo 3, pág. 43 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 19 de octubre de 2020, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.692.770, ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
olgalili1221@gmail.com
vrodriguez@sic.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f680b022b0767968243ec6c4b6b567197b2237695a11a1bf41b25b43c97fb14**
Documento generado en 18/01/2021 12:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00320-00**
Demandante:	**NELLY MARÍA ÁVILA**
Demandados:	**INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 017**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en $143.500.000 (archivo 3 págs. 15 y 16 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora NELLY MARÍA ÁVILA, identificada con C.C. No. 20.847.835, a través de apoderado, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arizapecas@hotmail.com
nellymariavila@hotmail.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac74947cbc876222e4e27e1d8fde4c4a764aa21a3b40a29da3cd1744fdcd89be**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00328-00**
Demandante: **EDWIN CAMILO REYES ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 009**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no corresponden los datos suministrados en la radicación de la demanda (archivo 2 expediente digital) -y por ende en el acta de reparto- con los que reposan en el libelo introductorio, es decir, mientras que en el acta de reparto figura como demandante el señor EDWIN CAMILO REYES ROMERO, en la demanda y anexos el accionante es el señor DIEGO HUMBERTO NEGRELLI DOMÍNGUEZ.

Por lo anterior, previo a pronunciarse sobre el asunto, se requerirá a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue la demanda y los anexos que corresponden al demandante EDWIN CAMILO REYES ROMERO.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue la demanda y los anexos que corresponden al demandante EDWIN CAMILO REYES ROMERO.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00328-00
Demandante: EDWIN CAMILO REYES ROMERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1736e125e1ebf5da8b7ad6ff409f3914bfe1c29951af1b27358abaf0b19bc5f
Documento generado en 18/01/2021 12:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00330-00**
Convocante: **PASTOR CRUZ**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 017**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados del señor PASTOR CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.177.456, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 3 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor PASTOR CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.177.456, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 3 de noviembre de 2020 (archivo 3, págs. 2 a 7 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "Las condiciones propuestas son:
>
> 1.Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
>
> 2.Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
>
> 3.La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
>
> 4.En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 2007 y solo hasta el día 26 de noviembre 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 26 de noviembre 2016.
>
> 5.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
>
> Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
>
> En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

Igualmente el apoderado pone de presente la liquidación total de los valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio

Valor de Capital Indexado	8.852.579
Valor Capital 100%	8.332.892
Valor Indexación	519.687
Valor Indexación por el (75%)	389.765
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.722.657
Menos Descuento CASUR	-335.475
Menos Descuento Sanidad	-299.204
VALOR A PAGAR	8.087.978

(…)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 14 y 47 a 54 expediente digital) por parte del convocante señor PASTOR CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.177.456, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)

[2] Artículo 15.

> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 005189 del 19 de noviembre de 2007, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor PASTOR CRUZ a partir del 24 de diciembre de 2007 (archivo 3, págs. 25 a 26 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, pág. 27 expediente digital).

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación radicada el 26 de noviembre de 2019 (archivo 3, pág. 30 a 34 expediente digital).

- Oficio No. 202010010015011 533356 del 29 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición (archivo 3, págs. 37 a 40 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 43 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 43 del 22 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 55 a 58 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas del convocante (archivo 3, pág. 59 a 63 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 65 a 68 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2007 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 59 a 64 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 24 de diciembre de 2007 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 3, pág. 64 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 19 de noviembre de 2007 (archivo 3, págs. 25 a 26 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 26 de noviembre de 2019 (archivo 3, pág. 30 a 34 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 3 de noviembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor PASTOR CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.177.456, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[5] "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*"

Convocante
carlos.asjudinet@gmail.com
cruspast@hotmail.com

Convocado:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
harold.rios17@gmail.com
andrex1904@hotmail.com

procjudadm132@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b8810506c2efaa1b162bc45fb4d5cea8530a9b0154d7d2554817870f4c70f**
Documento generado en 18/01/2021 12:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00331-00**
Demandante: **AMANDA YAMILE BELTRÁN LEGUIZAMÓN**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 010**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no corresponden los datos suministrados en la radicación de la demanda (archivo 2 expediente digital) -y por ende en el acta de reparto- con los que reposan en el libelo introductorio, es decir, mientras que en el acta de reparto figura como demandante la señora AMANDA YAMILE BELTRÁN LEGUIZAMÓN, en la demanda y anexos la accionante es la señora MARLENE BARBOSA FAJARDO.

Por lo anterior, previo a pronunciarse sobre el asunto, se requerirá a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue la demanda y los anexos que corresponden a la demandante AMANDA YAMILE BELTRÁN LEGUIZAMÓN.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue la demanda y los anexos que corresponden a la demandante AMANDA YAMILE BELTRÁN LEGUIZAMÓN.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f094cf514e59e1a9c076f194d5f197242ce1f121fc83c1874bc2fe7eedeec4b9
Documento generado en 18/01/2021 12:42:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00332-00**
Demandante: **OLGA LUCÍA SIERRA RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 031**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora OLGA LUCÍA SIERRA RAMÍREZ, identificada con C.C. 52.029.336, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para

> la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016[2], había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (…)".

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.
[2] Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16589fbdd2e64867e8e99aa897da1c5e76c7cc0f221fa5084559b917742391f6
Documento generado en 18/01/2021 12:33:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00333-00**
Demandante: **DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 006**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA, identificada con C.C. 52.072.027, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito

perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2020-00333-00
Demandante: DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad712d5924588be5473bae1fc509a8f7a274b2c9633246256 45f8f7a16b7cc74**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00335-00**
Demandante: **HECTOR MAURICIO CORREA CARREÑO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 028**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor HECTOR MAURICIO CORREA CARREÑO, identificado con C.C. 79.535.669, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ab7e4a82cf5ef5ee399ffff7489694e1bb477bbdee7c3b8f2c77750aba3af**
Documento generado en 18/01/2021 12:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00336-00**
Demandante: **NELSON HUMBERTO HERNÁNDEZ MOLANO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 007**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor NELSON HUMBERTO HERNÁNDEZ MOLANO, identificado con C.C. 14.278.925, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito

perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df41609162605a06ad8ac4d53a35495f247eecfcf7fac014c3ffabe3529ef09**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00338-00**
Demandante: **RUBIELA ANGÉLICA MOLANO MURCIA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 029**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora RUBIELA ANGÉLICA MOLANO MURCIA, identificada con C.C. 52.103.798, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ee8805c15b30f38bd6c24268daea5fd6c9006547dc208668d5b4dc1ee88a9**
Documento generado en 18/01/2021 12:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00339-00**
Demandante: **AURA MARGARITA BÁEZ BÁEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 008**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora AURA MARGARITA BÁEZ BÁEZ, identificada con C.C. 53.075.753, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito

perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1611655c2026dcaca258586ca52bf76009791386efac9ea8e1f0fcdfa572cac**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00340-00**
Demandante: **CLAUDIA CAROLINA RAMÍREZ VELA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 016**

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de demanda (archivo 5 expediente digital).

Al respecto, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P., el despacho aceptará el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con C.C. 1.015.410.064 y T.P. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al proceso (archivo 3, pag. 21 expediente digital).

3.- En firme esta providencia, **por secretaría**, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

carlos.guevarasin@tiglegal.com

jorge.lucas@tiglegal.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf4c94f9bcda06ec9135e2eb1a0c6221c0941a268b405eecaa5586a214e4b58
Documento generado en 18/01/2021 12:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00344-00**
Convocante: **PARMENIO BOTIA TARAZONA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No.018**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor PARMENIO BOTIA TARAZONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.239.463, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados del señor PARMENIO BOTIA TARAZONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.239.463, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 23 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 62 a 66 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "…al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 13 de febrero de 2017 hasta el 23 de octubre de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($7.628.582); indexación al 75% la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($330.297); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de doscientos setenta mil trescientos cincuenta y tres pesos m/cte. ($270.353) y descuento por Sanidad por valor de doscientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. ($275.352); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($7.413.174)".

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 14-15, 35-42 y 60 expediente digital) por parte del convocante señor PARMENIO BOTIA TARAZONA y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

[2] Artículo 15.

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública

será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 16 expediente digital).

- Resolución No. 5532 del 18 de diciembre de 2008, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor PARMENIO BOTIA TARAZONA (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, págs. 19 a 22 expediente digital).

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 13 de febrero de 2020, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 23 y 24 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010097811 Id: 558659 del 16 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 25 a 29 expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020 (archivo 3, págs. 47 y 48 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 49 a 56 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2009 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 49 a 52 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 30 de enero de 2009 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 3, pág. 53 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 30 de enero de 2009 (archivo 3, pág. 17 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 13 de febrero

[5] "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

de 2020 (archivo 3, pág. 23 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 23 de octubre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor PARMENIO BOTIA TARAZON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.239.463, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones.oca@gmail.com
judiciales@casur.gov.co

juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c6e50ef7df7b151cee8cf1521ca50245e8e67229b99999c7f706ccfd00e8b**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00344-00
Convocante: PARMENIO BOTIA TARAZONA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Documento generado en 18/01/2021 12:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00346-00**
Demandante: **ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 030**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA, identificada con C.C. 1.049.635.022, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f5edc3472a44663741bdaed4369e57c2d91346c2385066fb17776e543ff19**
Documento generado en 18/01/2021 12:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00347-00**
Demandante: **SERGIO LEÓN MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 009**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor SERGIO LEÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C. 91.153.830, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito

perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb2f13cb6ffebaf95d0dce7ceb2d8b63f9b1da7cc04c75bb06f6e7d5bcb84e**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00348-00**
Demandante: **MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 026**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA, identificada con C.C. 24.175.064, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a03cfb8c31cd3127c4ac8fc0b1df609c3029ef3e35476fa83afeaffab82d51**
Documento generado en 18/01/2021 12:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00349-00**
Demandante: **LUIS CARLOS CIRO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 010**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS CARLOS CIRO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.283.276, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito

perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2020-00349-00
Demandante: LUIS CARLOS CIRO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9e8273e3a2233b6ce8c974b7c0f865856731e33a5e73a457ca0b141d27d39**
Documento generado en 18/01/2021 12:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00350-00**
Ejecutante: **FARLEY HERNÁNDO SANABRIA LÓPEZ**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 004**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Farley Hernando Sanabria López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.373.190, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

La parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago conforme a la Resolución No. 020 del 8 de enero de 2016, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 349 del 16 de junio de 2015 por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FARLEY HERNANDO SANABRIA LÓPEZ*", en la cual la entidad ejecutada resolvió reliquidar al ejecutante el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 12 de marzo de 2012, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas; reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 12 de marzo de 2012, liquidando para tal efecto con factor de 190 horas y reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 12 de marzo de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> "**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[1]. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara,* cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigibl*e, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición[2], de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

---

[1] Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Frente a estas calificaciones, debe entenderse por **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"[3].

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

> **"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Entonces de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Así mismo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible

No obstante lo anterior, se tiene que el Artículo 104 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

[3] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

> administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

A su turno, el numeral 5 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Dice la norma:

> "Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: ( ) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)"

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito de Cartagena, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva con Rad: 11001010200020160126500, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 3 de agosto de 2016, con ponencia del magistrado Camilo Montoya Reyes, expresó lo siguiente:

> *"* Así pues, atendiendo lo hasta ahora expuesto, refulge claro que las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, las conciliaciones aprobadas por tal Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 80 de 1993.
>
> Pues bien, se decanta de todo lo expuesto en el sub exánime, que se trata de una ejecución para obtener el cobro de una obligación de carácter legal, pretensión que se funda en el pago de mesadas pensionales de jubilación sustituidas a los demandantes y reconocidas mediante Resolución No. 081 del 3 de octubre de 1996, la cual da cuenta de la deuda contraída por la parte demandada en razón, como ya se advirtió, del no pago de algunas de las mesadas de la pensión de jubilación sustituida allí reconocida.
>
> Con fundamento en las anteriores consideraciones en el presente conflicto la competencia se asignará a la Jurisdicción Ordinaria en titularidad del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena a donde se remitirán las diligencias en forma inmediata.*"*

Así las cosas, el Artículo 104 del CPACA consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo. Además, al haberse atribuido de manera expresa por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de esta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece este despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 y T.P. No. 51.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los ´términos y efectos del poder conferido (pág. 16 – archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

fsanabria@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación: **63dca4613b4bf8f3497a777c146962b35e93412b7c464686ee700bc9a90b5c78**

Documento generado en 18/01/2021 12:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00351-00**
Convocante: **BLANCA MIRYAM DELGADO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No.019**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados de la señora BLANCA MIRYAM DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.678.527, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 9 de noviembre de 2020[1], comparecieron los apoderados de la señora BLANCA MIRYAM DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.678.527, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2020 (archivo 3, págs. 111 a 115 expediente digital)[2], el acuerdo es el siguiente:

> "De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2.Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3.La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4.En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 23 DE junio DE 2010 y solo hasta el día 16 DE MARZO 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 16 DE MARZO 2017.5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.
>
> Así mismo el apoderado convocado a través de correo electrónico manifestó: Conforme a lo establecido en reunión virtual, se corrige fecha de interrupción de prescripción desde el 16 de marzo de 2017. Valores: Porcentaje de asignación 87% INDICE INICIAL (FECHA INICIO

[1] Archivo 3. Pág. 109 expediente digital. Pese a que la respectiva acta registra la fecha de 9 de noviembre de 2020, conforme a los restantes documentos obrantes en el expediente, se advierte que la audiencia de conciliación fue programada y realizada efectivamente el día 10 de noviembre de 2020.
[2] Pese a que la respectiva acta registra la fecha de 9 de noviembre de 2020, conforme a los restantes documentos obrantes en el expediente, se advierte que la audiencia de conciliación fue programada y realizada efectivamente el día 10 de noviembre de 2020. Pág 109 Archivo 3.

PAGO) 16-mar-17 Certificación índice del IPC DANE INCIDE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 10-nov-20 Nov-20 INDICE FINAL 105,23 DELGADO BLANCA MIRYAM 51.678.527 PROCURADURIA 131 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR CONCILIACIÓN Valor del Capital Indexado 8.208.705 Valor Capital 100% 7.775.909 Valor Indexación 432.796 Valor Indexación por el (75%) 324.597 Valor Capital más (75%) de la Indexación 8.100.506 Menos Descuento CASUR -279.524 Menos Descuento Sanidad -$278.927 VALOR A PAGAR $7.542.055"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[3]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse

[3] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 18 a 19 y 88 a 95 expediente digital) por parte de la convocante señora BLANCA MIRYAM DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.678.527, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[4].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes

[4] Artículo 15.

> de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[5]:

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[6], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación radicada el 16 de marzo de 2020 (archivo 3, pág. 22 a 25 expediente digital).

- Oficio No. 20201200000118401 Id 563264 del 14 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición (archivo 3, págs. 30 a 34 expediente digital).

- Hoja de servicios de la convocante (archivo 3, pág. 49 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 3, pág. 50 expediente digital).

- Resolución No. 003215 del 9 de junio de 2010, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora BLANCA MIRYAM DELGADO a partir del 23 de junio de 2010 (archivo 3, págs. 51 a 52 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas de la convocante (archivo 3, pág. 55 a 64 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 101 a 103 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 43 del 22 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 104 a 107 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2010 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 96 a 100 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 23 de junio de 2010 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

[6] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[7] (archivo 3, pág. 100 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 23 de junio de 2010 (archivo 3, págs. 51 a 52 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 16 de marzo de 2020 (archivo 3, pág. 22 a 25 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 9 de noviembre de 2020[8], celebrada entre los apoderados de la señora BLANCA MIRYAM DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.678.527, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

---

[7] "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*"

[8] Pese a que la respectiva acta registra la fecha de 9 de noviembre de 2020, conforme a los restantes documentos obrantes en el expediente, se advierte que la audiencia de conciliación fue programada y realizada efectivamente el día 10 de noviembre de 2020.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante
yudithcfabogada@gmail.com

Convocado:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
harold.rios604@casur.gov.co

ynino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295168e34c36600d47f0705f51ec2b6846ba60b5f376ee7db2bac8d8de5bd13c**
Documento generado en 18/01/2021 12:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00352-00**
Demandante: **ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 027**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA, identificado con C.C. 80.025.348, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018[1], M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año[2], M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
alabza@yahoo.es

danielsancheztorres@gmail.com

[1] Radicado No. 11001334202020170055201
[2] Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2020-00352-00
Demandante: ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be2f2cfbbb8b0f5198d1cbd09de357bae7bec030a6339700b424d40bdd970e**
Documento generado en 18/01/2021 12:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00355-00**
Demandante: **ÁLVARO ENRIQUE FRIAS ROSADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 024**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ÁLVARO ENRIQUE FRIAS ROSADO, identificado con C.C. 8.686.194, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que las accionadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre el particular, es menester indicar que la resolución que ordenó el pago de las cesantías del actor fue expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar (archivo 3, págs. 8 y 9 expediente digital), por lo que se evidencia que el accionante se encuentra vinculado en ese ente territorial.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el departamento de Bolívar, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena - Bolívar, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena - Bolívar, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00355-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE FRIAS ROSADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
msalazarurueta@hotmail.com
msalazaru13@curnvirtual.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f67c01e342666cb8a659c87d25ed834a7e527717d35f7e3a0e1b07b1ee5446**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00358-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL BULA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 025**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor MIGUEL ÁNGEL BULA SIERRA, identificado con C.C. 1.047.451.345, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra certificación de salarios en la que consta que el actor laboró en la "ESTACION GUARDACOSTAS PRIMARIA DE BUENAVENTURA" (archivo 3, pág. 19 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en Buenaventura, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buenaventura conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Buenaventura - Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 26, literal a), del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00358-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BULA SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
asesoriasjuridicasfb22@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3845dd2b6316dea2b30af540551faa18907bf1f67f0c14fe086f1aa55f488**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00359-00**
Convocante: **JOSÉ ELIÉCER MINA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 020**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor JOSÉ ELIÉCER MINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.370.038, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor JOSÉ ELIÉCER MINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.370.038, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2020 (archivo 3, págs. 60 a 63 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "En el caso del IT (r) JOSE ELIECER MINA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. (…) De igual forma se aportó la correspondiente liquidación de la siguiente manera:
>
> (…)
>
> | | |
> |---|---|
> | Valor de Capital Indexado | $3.665.423 |
> | Valor Capital 100% | $3.467.656 |
> | Valor Indexación | $197.767 |
> | Valor indexación por el (75%) | $148.325 |
> | Valor Capital más (75%) de la Indexación | $3.615.981 |
> | Menos descuento CASUR | -$121.953 |
> | Menos descuento Sanidad | -$125.365 |
> | VALOR A PAGAR | $3.368.663". |

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter

particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 4-6 y 42-50 expediente digital) por parte del convocante señor JOSÉ ELIÉCER MINA y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública".

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes", se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[2].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> "**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)
>
> **Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)
>
> **Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)
>
> **Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

---

[2] Artículo 15.

> "**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
>
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
>
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> "**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia;
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> "**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el

incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> "ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
>
> (…)
>
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
>
> 23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[4], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[4] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 2586 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ ELIÉCER MINA (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, pág. 19 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 20 expediente digital).

- Copia del último desprendible de pago de la asignación de retiro del señor JOSÉ ELIÉCER MINA (archivo 3, pág. 21 expediente digital)

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 28 de enero de 2020, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 22 a 26 expediente digital).

- Oficio No. 202010010034131 Id: 539437 del 12bde febrero de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 30 a 34 expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 2 de noviembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No.3 del 22 de octubre de 2020 (archivo 3, págs. 51 y 52 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 53 a 59 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2014 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 53 a 55 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 7 de mayo de 2014 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020[5] (archivo 3, pág. 56 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron

[5] "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 7 de mayo de 2014 (archivo 3, pág. 17 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 28 de enero de 2020 (archivo 3, pág. 22 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 28 de enero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de noviembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor JOSÉ ELIÉCER MINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.370.038, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlos.asjudinet@gmail.com
jhem7108@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2020-00359-00
Convocante: JOSÉ ELIÉCER MINA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde321fc8372842645dd98a9c3f7dad8e6a8135f5ae1467dd0f26d26843ec3e9**
Documento generado en 18/01/2021 12:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00361-00**
Demandante: **GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 018**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS, identificado con C.C. No. 80.129.793, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería a los abogados JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA, identificado con C.C. 88.160.144 y T.P. 199.893 del Consejo Superior de la Judicatura, y LADY JOHANNA ROMERO VEGA, identificada con C.C. 53.167.836 y T.P. 214.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 págs. 20-21 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

justiciayderecho2018@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d90adfb182445b81563ef494e32f40d813a5d7336691eccd6cd3e66bbca70**
Documento generado en 18/01/2021 12:33:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00362-00**
Ejecutante: **JAIME MORA MUÑÓZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 006**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 11 de abril de 2018, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 1° de noviembre de 2018, expedida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jaime Mora Muñoz, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016), con excepción de la prima de riesgo y el subsidio de unidad familiar, a partir del 31 de enero de 2016.

2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.

3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Jaime Mora Muñoz o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.

Finalmente, el despacho considera necesario requerir a la abogada MARÍA INÉS ROMERO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.628.280 y Tarjeta Profesional No. 86.349 del C. S. de la Judicatura para que allegue el poder otorgado en los términos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, por cuanto si bien se allegó poder con la demanda[1] éste debe cumplir el requisito antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

1.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

[1] La demanda ejecutiva fue presentada el 25 de noviembre de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020 (archivo 04 expediente digital).

para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- REQUERIR a la abogada MARÍA INÉS ROMERO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.628.280 y Tarjeta Profesional No. 86.349 del C. S. de la Judicatura para que allegue el poder otorgado en los términos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se precisó en la parte motiva del presente proveído.

3.-Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

4.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar, a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:
romemi62@gmail.com

Ejecutada:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d30661c92486e71caa61cb71e6a431fc6fc0f951a54eac0e5a50a1ad6f004e**
Documento generado en 18/01/2021 12:36:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00363-00**
Demandante: **WILLINTON GARCÍA CEBALLOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 001**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue al proceso:

- Certificado de las partidas computables tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.466.234, en especial lo concerniente a la prima de antigüedad (fecha de retiro 20 de septiembre de 2016).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue el documento antes relacionado.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: **11001-3342-051-2020-00363-00**
Demandante: **WILLINTON GARCÍA CEBALLOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

adasolesltda@hotmail.com

jaimearias52@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d16639553f089d3b299ea248feec72cc58eb7b18edfeeef8f1c4ee4f62b89a08

Documento generado en 18/01/2021 12:33:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00364-00**
Demandante: **HERMES FONSECA OROZCO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 002**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2017-00411-00, con el fin de allegar al expediente copia de las sentencias de primera y segunda instancia y de la constancia de ejecutoria, ya que no fueron aportadas con la demanda ejecutiva. Así mismo, se deberá tomar copia de todas las certificaciones de factores salariales que obren dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2017-00411-00, y a su vez escanear y/o digitalizar las siguientes piezas procesales, con el fin de anexarlas al proceso de la referencia:

1. Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en dicho proceso.
2. La constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría.
3. Las certificaciones de factores salariales que haya expedido el empleador del ejecutante.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19/01/2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

ogamogo@yahoo.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
206464e4005f03e31658879ceafe708e303a6e9b93767a89a751c2f21e84cba6

Documento generado en 18/01/2021 12:35:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00365-00**
Ejecutante: **MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 007**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de noviembre de 2016, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 3 de noviembre de 2017, expedida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión mensual de vejez de la señora Margarita Abaunza de Zambrano, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 31 de julio de 2008 al 31 de julio de 2009, incluyendo: sueldo básico, prima de antigüedad, recargo nocturno, festivos, horas extras y las doceavas partes de los siguientes conceptos: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 31 de julio de 200, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012, por prescripción trienal.

2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.

3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Margarita Abaunza de Zambrano o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.

Adicionalmente, verificado el correo electrónico aportado en la presente demanda ejecutiva, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo abogado23colpen@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

1.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad

destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Margarita Abaunza de Zambrano, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2 expediente digital).

3.- ADVERTIR a la apoderada de la parte ejecutante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo abogado23colpen@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.-Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

5.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:
abogado23colpen@hotmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com

Ejecutada:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c396e3e479a50cbaa29ae159fc930128ebed1c9d46efd907d9f14ca1267ffc6**
Documento generado en 18/01/2021 12:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00366-00**
Ejecutante: **BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 008**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de febrero de 2017, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus (16 de junio de 2009 al 16 de junio de 2010), esto es, incluyendo sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 17 de junio de 2010.

2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.

3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Adicionalmente, verificado el correo electrónico aportado en la presente demanda ejecutiva, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo abogado23colpen@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

1.- REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Margarita Abaunza de Zambrano, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2 expediente digital).

3.- ADVERTIR a la apoderada de la parte ejecutante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo abogado23colpen@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.-Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

5.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:
abogado23colpen@hotmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com

Ejecutada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689843bc14f35ab619af374cee6f8f9417098477db0fcfd02aa2ca53e141498c**
Documento generado en 18/01/2021 12:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00367-00**
Ejecutante: **MARIA DIVA PIÑEROS SUÁREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. No. 002**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora MARÍA DIVA PIÑEROS SUÁREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.435.567 por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que conforma el título base de ejecución fue dictado por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 30 de junio de 2015, confirmada y modificada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 06 de mayo de 2016, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(…) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 30 de junio de 2015, confirmada y modificada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 06 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordenó reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios (04 de diciembre de 2012 al 04 de junio de 2013), como establece el decreto ley 929 de 1976, y que corresponden a : sueldo, horas extras, feriados- vacancias, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación especial- quinquenio, efectiva a partir del 04 de junio de 2013 (archivo 2 expediente digital).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **11 de mayo de 2016** (fl. 59 archivo 2 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 19 de octubre de 2020[1] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible[2], y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

---

[1] Demanda ejecutiva- correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2020, archivo 2 fl. 1 expediente digital.
[2] Artículo 422 del CGP.

> *"Se libre a favor del señor (a) MARIA DIVA PIÑEROS SUAREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA EPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, (…) por las siguientes sumas de dinero (…):*
>
> *3.1. Por una suma qe no podrá ser inferior a VEINTIDOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($22.106.100,64) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas.*
>
> *3.2. Por la suma de VINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($21.830.172,29) MCTE por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidadas sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 12 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda).*
>
> *3.3. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *3.4. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP".*

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 006004 del 15 de febrero de 2018, *"Por la cual se reliquida una pensión de VELEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"*, en la cual se ordena descontar a la señora María Diva Piñeros Suárez, de las mesadas atrasadas, la suma de $52.176.306.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Así mismo, indicó que los intereses moratorios se liquidarían por la Subdirección de Nómina de Pensionados (pág 64 a 67 – archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, obra la liquidación anexa realizada por la entidad ejecutada, de la cual se desprende que el valor liquidado por intereses moratorios fue de cero (fls. 70-71- archivo 2 expediente digital).

Posteriormente, mediante Resolución RDP 013039 del 13 de abril de 2018, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución Nro. RDP 006004 del 15 de febrero de 2018",* la entidad ejecutada modificó el Artículo Octavo y dispuso descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el ejecutante la suma de $26.774.243.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (fls. 73-77- archivo 2 expediente digital).

Luego, por Resolución RDP 039949 del 03 de octubre de 2018, "*por la cual se modifica la resolución rdp013039 del 13 de abril de 2018 del Sr. (a) Piñeros Suarez María Diva, con CC No. 41,435,567"*, la UGPP modificó el Artículo Octavo de la Resolución No. RDP 006004 del 15 de febrero de 2018 y dispuso descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el ejecutante la suma de $26.774.243.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y ordenó que por la Subdirección de Nómina se reintegrara al ejecutante los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes siempre que se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados (fls. 78-79 archivo 2 expediente digital)

Consta en el expediente el oficio de fecha 27 de noviembre de 2019, por el cual la entidad ejecutada indicó que en abril de 2018 aplicó un descuento por valor de 52.176.306 por concepto de "reintegros nación descuentos por aportes", y que en octubre de 2018 se procesó la novedad "mesadas atrasadas" y la devolución del mayor valor descontado por concepto "reintegros nación descuentos por aportes" (fls.80-81 – archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló:

> *"Sexto.- "La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción indicada, toda vez, que cuando la norma*

habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual en el último semestre.

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de eta decisión"

Así las cosas, al revisar las pretensiones de la demanda frente a los fundamentos fácticos, las sentencias que sirven como base de recaudo y el contenido del acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada manifestó que daba cumplimiento y, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales así "*La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción indicada, toda vez, que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual en el último semestre"*, conforme lo dispuso la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada y modificada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de mayo de 2016.

2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **12 de mayo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)[3] hasta el **12 de agosto de 2016** (3 meses siguientes) y desde el **30 de noviembre de 2017** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En lo referente a las costas y agencias en derecho, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora MARÍA DIVA PIÑEROS SUÁREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.435.567, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales, así "*La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan*

[3] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, 12 de agosto de 2016, como consta a folio 60 del archivo 2 del expediente digital.

anualmente deben incluirse en la proporción indicada, toda vez, que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual en el último semestre", conforme lo dispuso la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada y modificada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de mayo de 2016.

2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **12 de mayo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **12 de agosto de 2016** (3 meses siguientes) y desde el **30 de noviembre de 2017** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se reconoce personería al abogado Adalberto Oñate Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.035.230 y portador de la T.P. No. 88.437 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 - archivo 2 expediente digital).

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante:
adal776@hotmail.com

Ejecutado:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb4e1811d95147de0033933201725c7cc48f8bb94b046b410a3541341e74b7**
Documento generado en 18/01/2021 12:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00368-00**
Demandante: **PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 003**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Unidad Nacional de Protección- UNP para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Descongestión, la cual fue confirmada y modificada mediante providencia del 20 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" en Descongestión (archivo 2 expediente digital), en el cual se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad- DAS- hoy Unidad Nacional de Protección- UNP, a reconocer y pagar a favor del señor Pedro Pablo Pinzón Murcia, las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de contratos de prestación de servicios, y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205 grado 5 de la entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011

2. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada de forma detallada, esto es, indicando los factores salariales tenidos en cuenta y la liquidación de indexación e intereses moratorios.

3. Constancia de los pagos realizados al demandante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del mismo o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad Nacional de Protección- UNP para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO. Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación:
28c829bfb6a3a6c7023348fdf0c79da63caa11735f52765e5cf7f70df55bbe69

Documento generado en 18/01/2021 12:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00376-00**
Ejecutante: **ANA CECILIA PULIDO GUERRERO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. No. 003**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora ANA CECILIA PULIDO GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que conforma el título base de ejecución fue dictado por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de agosto de 2016, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 16 de marzo de 2017, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio mensual obtenido desde el 1° de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2012, con inclusión del 100% de la asignación básica y el incremento por antigüedad, y las doceavas partes de la bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios y navidad, a partir del 1° de agosto de 2012. En cuanto a los descuentos por aportes pensionales se indicó que la entidad demandada podría efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó para efectos de conformar el ingreso base de liquidación (archivo 2 expediente digital).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **7 de abril de 2017** (pág 25 - archivo 2 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 1° de diciembre de 2020[1] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible[2], y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

> *"Se libre mandamiento de pago (…) a favor del señor (a)* ***ANA CECILIA PULIDO GUERRERO*** *(…) por las siguientes sumas de dinero (…):*

[1] Archivo 4. Acta de Reparto
[2] Artículo 422 del CGP.

> *1) Por la suma superior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS C/CTE ($46.181.466), por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 1° de agosto de 2012 al 25 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales ocasiona un saldo pendiente por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
>
> *2) Por el total de intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo."*

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 040407 del 25 de octubre de 2017, *"Por la cual se reliquida una pensión de VELEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"*, en la cual se ordena descontar a la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, de las mesadas atrasadas, la suma de $48.967.800 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (pág 16 a 23 – archivo 2 expediente digital).

Consta en el expediente el oficio de fecha 5 de febrero de 2018, por el cual el subdirector de determinación de derechos pensionales de la entidad ejecutada informó al apoderado ejecutante que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones y detalló la fórmula efectuada por la entidad para el efecto (pág 55 a 61 – archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

> *"Teniendo en cuenta la actualización de las sumas adeudadas a la parte demandante, conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, se dará aplicación a la siguiente fórmula:*
>
> $$VA = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$
>
> *Donde el valor actual (VA) se determinará multiplicando el valor histórico (Vh), que correspondiente a la suma dejada de percibir por la demandante desde el 1° de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta al dividir el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia (índice final), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las mesadas adeudadas (índice inicial), teniendo en cuenta los ajustes producidos o decretados durante dicho periodo.*
>
> *De la misma manera, la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación".*

De los hechos de la demanda ejecutiva se desprende que la parte ejecutante considera que en la liquidación efectuada por la UGPP la deducción por concepto de aportes no corresponde a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, ya que fue por un mayor valor sin soporte alguno, razón por la cual considera que la ejecutada adeuda diferencias en su favor que generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del referido fallo.

Así, en el oficio de fecha 5 de febrero de 2018 antes mencionado, se evidencia que la entidad tomó el factor actuarial (FA) para pensionados con 13 mesadas la edad de 66 años para el caso de las mujeres (188.8235), lo cual generó la suma de $48.967.800,30 como RPw (proporción a cargo del trabajador), pese a que la orden dada por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue hacer los descuentos por aportes de la misma manera en que se ordenó para los factores salariales cuya inclusión ordenó desde el 1° de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para efectos de conformar el ingreso base

de liquidación, por lo que es innegable que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento al fallo judicial al no efectuar el cálculo de los descuentos por aportes en la forma indicada en la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales desde el 1° de agosto de 2012 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017), conforme lo dispuso la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de marzo de 2017.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **8 de abril de 2017 (**día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En lo referente a las costas y agencias en derecho, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora ANA CECILIA PULIDO GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales desde el 1° de agosto de 2012 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017), conforme lo dispuso la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de marzo de 2017.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **8 de abril de 2017 (**día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

   Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que

trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág 13 - archivo 2 expediente digital).

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante:
notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Ejecutado:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef736928b1982828a9a2765c08f3cf5ec7a43795189d5e58bbbc01a40b017be**
Documento generado en 18/01/2021 12:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**
Ejecutante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 012**

Observa el despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (archivo 59 expediente digital), se dispuso, entre otras cosas, requerir a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de abril de 2019, proferido por este despacho y confirmado mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la modificación de la liquidación del crédito, en el que se precisó que el monto actual del crédito a pagar correspondía a la suma de $5.444.094.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad ejecutada informó al despacho:

> "...que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno." (archivo 62 expediente digital)

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó, con fundamento en el Artículo 461 del CGP, lo siguiente:

> "Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP pago a favor del señor (a) GUILLERMO MENDEZ RAMOS, las sumas aprobadas dentro del proceso de la referencia.
>
> - Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso." (Archivo 68 expediente digital)

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. SFO 580 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho (archivo 69 expediente digital). Advierte el despacho que el monto señalado en el aludido acto administrativo no corresponde con el dispuesto en la providencia del 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se precisó que el monto actual del crédito a pagar correspondía a la suma de $5.444.094 (Cuaderno No. 2, fls. 664-670 expediente digital).

Por otra parte, advierte el despacho que en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016 (archivo 22, pág. 8 expediente digital), se condenó en costas a la entidad ejecutada. El concepto referido se encuentra pendiente de liquidar por parte de la secretaría del juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente respecto de la condena en costas ordenadas en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016 que se encuentra pendiente por liquidar. Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos que acreditan la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Igualmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que manifieste si coadyuva o no la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante y allegue los documentos que sustentan su afirmación.

EJECUTIVO LABORAL

Tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, en el evento en que la parte ejecutante guarde silencio o no allegue los documentos correspondientes, por Secretaría, se deberá proceder a liquidar las costas señaladas en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente respecto de la condena en costas ordenadas en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016 que se encuentra pendiente por liquidar. Así mismo, la parte actora deberá allegar los documentos que acreditan la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

2.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que manifieste si coadyuva o no la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante y allegue los documentos que sustentan su afirmación.

Tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los aludidos requerimientos, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

3.- Vencido el anterior término, en el evento en que la parte ejecutante guarde silencio o no allegue los documentos correspondientes, por Secretaría, se deberá proceder a liquidar las costas señaladas en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6860031a6dc3633506a417414b5e8b39a91b763f91d5a4f3ff179d5bb20fc48
Documento generado en 18/01/2021 12:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica